

SALA SEGUNDA

Expte. N° 3905 "c/ **P.V.A.**
por Abuso Sexual con acceso carnal,
Abuso Sexual gravemente ultrajante
Agrav. por vínculo y coacción en perj.
de **M.F.O.** y otros-
Casación"



1

En la Ciudad de San Juan, a dieciocho días del mes de octubre del año dos mil seis, se reúnen en sesión secreta los Miembros de la Sala Segunda de la Corte de Justicia, según ha sido integrada para entender en la presente causa, doctores Ángel Humberto Medina Palá, Juan Carlos Caballero Vidal y Adolfo Caballero, a fin de redactar la sentencia, conforme lo disponen los arts. 475 y 476 primera parte, en lo pertinente, por remisión del artículo 585 del Código Procesal Penal. No habiendo hecho uso la recurrente de la facultad contemplada por el artículo 583 del C.P.P., el Tribunal - ante la inexistencia de cuestiones incidentales- se planteó como única cuestión a resolver la siguiente: ¿Es procedente el recurso de casación deducido en autos?. En su caso: ¿Qué resolución corresponde dictar?-----

--- EL SEÑOR MINISTRO DR. ANGEL HUMBERTO MEDINA PALÁ,
DIJO:-----

--- Contra la sentencia dictada por la Sala Unipersonal de la Sala I de la Cámara Penal y Correccional, cuya presidencia fuera ejercida en la oportunidad por el señor Juez de Cámara doctor Arturo Velert Frau, dictada en fecha dos de Junio de dos mil seis, interpone recurso de casación la defensa de **A.P.V.**-----

--- El fallo aludido resolvió condenar al nombrado como autor de los delitos de "Abuso sexual agravado por el

vínculo" (art. 119 incs. 1º y 5º del C.P.) en perjuicio de **M.P.** y "Coacción agravada por el uso de armas" - dos hechos - (art. 149 bis segundo párrafo en función del art. 149 ter, apartado primero, 55/56 del C.P. en perjuicio de **O.J.O.** y **M.V.T.G.O.** **-**, a sufrir la pena de Ocho Años y Seis Meses de Reclusión.-----

--- El recurso concedido se encuentra basado en los dos supuestos previstos por el artículo 574 del C.P.P., expresando el recurrente que el fallo atacado es arbitrario por cuanto no constituye una derivación razonada del derecho vigente, en relación a las circunstancias comprobadas de la causa, motivación que justifica su revocación en el marco de lo preceptuado por el inciso 2º de la normativa citada.-----

--- En orden a lo establecido por el inciso 2º expresa que la sentencia recurrida condenó a su defendido en violación al principio de legalidad (art. 18 de la C.N.) que exige la reunión de todos los elementos típicos para considerar subsumida la conducta en la figura penal estimada de aplicación al caso.-----

--- Que a los fines de una mejor exposición, refiriéndose en forma separada al hecho cometido en perjuicio de **M.P.** como nº 1, sostiene que la infección urinaria padecida por la menor no puede vincularse a un

SALA SEGUNDA

Expte. N° 3905 "c/ **P.V.A.**
por Abuso Sexual con acceso carnal,
Abuso Sexual gravemente ultrajante
Agrav. por vínculo y coacción en perj.
de **M.F.O.** y otros-
Casación"



3

abuso sexual, surgiendo tal afirmación del informe médico suscripto por la doctora María Teresa Casavega de Merlo y del testimonio rendido por ésta en el debate, de los que no surge con certeza si aquella provino de una situación de abuso, o retención de orina producto de la etapa de cambio que significa el dejar el uso de pañales o bien que también era posible por la circunstancia del aseo de la materia fecal de la beba.-----

--- Estas apreciaciones del informe técnico fueron elementos objetivos dejados de lado por el sentenciante, dando paso a especulaciones sin fundamento probatorio, constituyendo así meras afirmaciones dogmáticas, al igual que las efectuadas con la finalidad de integrar la base fáctica, al poner acento en los dichos de **M.O.**

- cuando refiere la mala relación existente con su pareja, malestar que bien pudo llevarla - teniendo en cuenta su personalidad fuerte y agresiva - a crear la situación denunciada, arrastrando a su madre a la complicidad.-----

--- Sostiene que el sentenciante, en violación al principio de reserva, ha resuelto teniendo en cuenta la personalidad del acusado, olvidando la premisa que debe juzgar los hechos sometidos a su conocimiento, toda vez que el Derecho Penal está destinado a reglar conductas y no personalidades, a menos que se acredite por otros me-

dios la comisión de un hecho ilícito. Ha sobredimensionado los informes psiquiátrico y psicológico, para de ese modo reforzar los testimonios de la madre y abuela de la menor víctima.-----

--- Para concluir expresa que se ha impreso al fallo de una lógica personal y voluntarista en contra de las reglas de la sana crítica racional, afirmando su propia convicción acerca de cómo los hechos se desencadenaron, omitiendo considerar prueba de descargo y patentizando parcialidad en la valoración del material probatorio, todo lo que tiene la virtualidad de afectar el principio de inocencia, debido proceso y defensa en juicio.-----

--- Con respecto al hecho identificado como n° 2 cometido en perjuicio de **M.V.T.O.** y **O.J.O** y luego de reseñar las declaraciones de los damnificados, del imputado y los hechos establecidos por el a quo en la sentencia, expresa que la conclusión condenatoria se aparta de lo que debería ser una derivación razonada de las pruebas colectadas, toda vez que **P.** negó haber amenazado a alguna de las personas mencionadas, y justificó la tenencia del cuchillo, con el que supuestamente habría cometido el hecho, sin que obren en la causa más elementos de convicción con idoneidad para destruir el principio de inocencia que lo ampara.-----

SALA SEGUNDA

Expte. N° 3905 "c/ **P.V.A.**
por Abuso Sexual con acceso carnal,
Abuso Sexual gravemente ultrajante
Agrav. por vínculo y coacción en perj.
de **M.F.O.** y otros-
Casación"



5

--- Con relación al agravio sostenido por inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, expresa que el a quo ha calificado erróneamente el accionar del imputado como "Abuso sexual agravado por el vínculo" y "Coacción agravada por el uso de armas", en razón de inexistir elementos fundamentales que hacen a la existencia del tipo penal, a saber: el ánimo (elemento subjetivo) respecto del hecho perpetrado en perjuicio de **M.V.T.O.** y el resultado dañoso (elemento objetivo) en el hecho en perjuicio de la menor. La versión del a quo para tipificar las conductas que le atribuye al acusado, carece de sustento probatorio.-----

--- Habiéndose radicado la causa en esta Sala y notificadas las partes a los fines de los arts. 582 y 571 primera parte del C.P.P., presentó informe la recurrente, quien se remitió en un todo a los agravios expuestos en la interposición del recurso, peticionando se case la sentencia recurrida de conformidad con lo dispuesto por el art. 586 de la ley del rito, resolviéndose el caso conforme la ley doctrina aplicables, haciendo lo propio el señor Fiscal General de la Corte, quien en su dictamen postuló la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia como acto jurisdiccional válido, expresando en tal sentido que el fallo no afecta las ga-

Qui

[Handwritten signature]

rantías constitucionales denunciadas y que los argumentos en que se funda el recurso, bajo apariencia de atacar vicios de la sentencia, se refieren a cuestiones de hecho, de naturaleza fáctica y a prueba producida.-----

--- Precisados los agravios del recurrente y la postura del Ministerio Público, corresponde su análisis, debiendo anticipar que - a mi criterio - aquellos no deben prosperar en atención a las consideraciones que a continuación voy a desarrollar.-----

--- El tribunal de casación tiene competencia para revisar y eliminar de la sentencia condenatoria, todos aquellos errores cuya comprobación no dependa de la inmediatez propia del juicio oral y esto es así a los fines de que el condenado cuente con la garantía eficaz de la revisión integral de su sentencia.-----

--- Al respecto esta Sala ha expresado que "... Con relación al recurso de casación, cabe decir que, la doble instancia, como derecho del imputado a impugnar el fallo que lo declara culpable en un proceso penal, y que se afianza en motivos de seguridad jurídica y en el derecho del justiciable al control jerárquico de la sentencia; se encuentra expresamente contemplada en la "Convención Americana sobre Derechos Humanos" (art. 8, inc. 2, ap. h) y el "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" (art. 14, inc. 5), constitucionalizados a partir

SALA SEGUNDA

Expte. N° 3905 "c/ **P.V.A.**
por Abuso Sexual con acceso carnal,
Abuso Sexual gravemente ultrajante
Agrav. por vínculo y coacción en perj.
de **M.F.O.** y otros-
Casación"



7

de la reforma de 1.994 de la ley fundamental (art. 75,
inc. 22, Const. Nac.)-----

--- Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene
dicho (in re "Casal" - causa n° 1681 de fecha 20/09/05)
que lo revisable en casación debe ser compatible con el
derecho fundamental del condenado a una revisión realis-
ta y eficaz de su sentencia; debiendo asignársele ahora
un espectro más amplio, donde es factible denunciar to-
dos los errores que se considere existentes en la sen-
tencia condenatoria con independencia de su naturaleza.
Conforme tal precedente, el agravio del condenado a pe-
sar de ser considerado una cuestión de hecho y prueba no
puede servir ya más de excusa para negar su derecho al
examen de los posibles errores del fallo por él denun-
ciados..." (P.R.E. S.2ª-2005-III-557).-----

--- El juzgador, en la apreciación de la prueba, debe
ceñirse al sistema de la sana crítica racional, el que
lo deja en libertad para admitir todas aquellas constan-
cias que estime útiles para el esclarecimiento de la
verdad y apreciarlas conforme las reglas de la lógica,
de la psicología y de la experiencia común, requiriendo-
se al mismo tiempo que las conclusiones a las que arri-
be, sean fruto racional de las pruebas en que se funde.-

--- Incurrirá en absurdo el juzgador que razone y decida
exclusivamente sobre la base de su voluntad o prescinda

groseramente de pruebas conducentes y decisivas obrantes en la causa; o cuando del análisis de los hechos surjan desviaciones de tal magnitud que ofendan el sentido común; "... no lo configura la mera exhibición de un criterio discordante con el de los sentenciantes, requiriendo la demostración de que el razonamiento ha arribado a conclusiones incongruentes y contradictorias, lo cual debe ser efectuado por quien lo invoca" (STJRN, SE 130/92 Alvarez, Gregorio s/ Homicidio culposo y Lesiones culposas s/ Casación e Inconstitucionalidad, 6/10/92).- (P.R.E. S.2ª.- 2003-I-96).-----

--- A mi juicio, y analizando el fallo sujeto a revisión, no advierto que el a quo haya sobredimensionado el relato sobre la cuestión fáctica acontecida ni la prueba sobre la que ha basado su conclusión. En efecto, se advierte que el a quo ha valorado la denuncia (fs. 15/16), el testimonio rendido por la madre de la menor, la declaración de su abuela **M.V.T.O.**, como así los testimonios de la pediatra doctora Marta Teresa Casavega de Merlo, quien asistió a la menor de la infección urinaria que padecía y que relató lo llamativo de la reiteración de tal afección; informe psicológico del imputado **P.** (fs. 53 y vta.) y psiquiátrico, de los que se desprende que el imputado posee una personalidad psicopática, perversión de los sentimientos, con

SALA SEGUNDA

Expte. N° 3905 "c/ [REDACTED] P.V.A.
por Abuso Sexual con acceso carnal,
Abuso Sexual gravemente ultrajante
Agrav. por vínculo y coacción en perj.
de [REDACTED] M.F.O. y otros-
Casación"



9

una conducta caracterizada por agresividad hacia los otros, frialdad afectiva, y como rasgo general, ausencia de sentimientos de culpabilidad y acta de nacimiento de la menor.-----

--- Todo el material probatorio mencionado, legítimamente obrante en la causa, ya porque fue producto de la intermediación o debidamente incorporado a través de su lectura, fue debidamente valorado, no advirtiendo que el inferior se haya apartado injustificadamente de ellas sino, por el contrario, cada una de las conclusiones a las que arriba, se corresponde con la prueba pertinente.-----

--- Encuentro que el fallo no adolece de carencia de fundamentación por las razones apuntadas precedentemente, surgiendo de modo palmario que el sentenciante ha integrado todos los elementos de convicción conforme los principios de la sana crítica racional, arribando a una conclusión que dista mucho de ser arbitraria.-----

--- Esta Sala ha expresado que "... Forma parte del deber de fundamentación de las sentencias que al enjuiciado se le dé respuesta y aclare debidamente en el fallo los motivos que lo sustentan y también las razones por las que se desechan sus planteos o defensas esenciales, expresando las cuestiones de hecho y de derecho que llevan a concluir de un determinado modo. Así es la única

forma de que los justiciables, al ser absueltos o condenados, puedan comprender claramente por qué lo han sido y, en ejercicio del derecho de defensa, llegar a impugnar adecuadamente la decisión, sin hacerlo a "tientas"..." (P.R.E. S.2ª 2006-II-307).-----

--- Con relación a los hechos cometidos en perjuicio de

M.V.T.O.

y

O.J.O.

, caben las mismas consideraciones que las desarrolladas precedentemente, en tanto el a quo ha ponderado las declaraciones rendidas por los damnificados, acta de allanamiento en la que se deja constancia del incautamiento de los cuchillos con los que se habrían cometido los hechos, informe pericial de las armas e informe psicológico del imputado, del que se desprende que presenta frenos en sus pulsiones, siendo un sujeto que presenta una impulsividad como agresividad manifiesta.-----

--- En definitiva, considero que con los elementos probatorios analizados por el a quo, ha podido desvirtuarse la presunción de inocencia de que el imputado goza, ya que pese a la negativa esgrimida por éste, la gravitación de la prueba colectada, que no reside en un elemento aislado, sino en la concordancia armónica de todas las analizadas, ha dado al tribunal un grado de certeza que le permite arribar sin mayores dificultades al pronunciamiento de condena, debiéndose destacar que el fa-

SALA SEGUNDA

Expte. N° 3905 "c/ [REDACTED] P.V.A.
por Abuso Sexual con acceso carnal,
Abuso Sexual gravemente ultrajante
Agrav. por vínculo y coacción en perj.
de [REDACTED] M.F.O. y otros-
Casación"



11

llo - en los aspectos señalados - no presenta ninguna
fractura de orden lógico no surgiendo tampoco que se
haya apartado de pruebas conducentes para la solución
del litigio, razones que me llevan a propiciar el recha-
zo de los agravios expuestos.-----

--- El agravio referido a la inobservancia de la ley
sustantiva por violación al principio de legalidad, debe
correr la misma suerte que los anteriores.-----

--- Más allá que el recurrente se ha limitado práctica-
mente a hacer mención que en el hecho cometido en per-
juicio de la menor **P.** se encuentra ausente el ele-
mento objetivo: resultado dañoso y en el cometido en
perjuicio de **M.V.T.O.** el subje-
tivo: ánimo (fs. 282 vta.), sin desarrollar los funda-
mentos correspondientes, debo destacar que el auto ata-
cado ha precisado todos los elementos integrativos del
tipo penal del Abuso sexual endilgado, abonando con ci-
tas doctrinarias sus afirmaciones y detallando la acción
típica del delito consistente en la realización de toca-
mientos impúdicos con la víctima, consistiendo en un de-
lito doloso que es el conocimiento de que se realiza un
acto de tales características teniendo la voluntad de
ejecutarlo.-----

--- Al tratar sobre este delito, Edgardo Alberto Donna
expresa: "... Abusa deshonestamente la persona que sin

consumar o intentar el acceso carnal, realiza actos corporales de tocamiento o acercamiento de significación impúdica, con persona de uno u otro sexo, menor de 12 años o privada de razón o que no puede resistir o esta resistencia se vence por medio de la violencia, quedando comprendidos los actos que se realizan en el cuerpo de la víctima..." (Derecho Penal - Parte Especial Tomo I - p. 477), pudiéndose advertir que en ningún momento se hace referencia a que para la existencia del tipo, sea necesaria la concurrencia de un resultado dañoso, cosa que por otra parte surge sin hesitación, de la lectura de la norma pertinente del Código Penal, razón que amerita el rechazo sin más del agravio propuesto.-----

--- Cosa similar ocurre con el delito de "Coacción agravada" que el recurrente cuestiona.- El a quo explicó con solvencia el sentido del elemento subjetivo específico requerido en el sujeto activo expresando - con citas de doctrina - que la acción consiste en hacer uso de amenazas, lo que se complementa con el elemento subjetivo específico de que se llevan a cabo con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad, determinando a posteriori que la amenaza vertida por el imputado consistió en el anuncio de un mal futuro; empleó la amenaza como el medio para obtener otra conducta, y lo hizo mediante el uso de armas.-----

SALA SEGUNDA

Expte. N° 3905 "c/ **P.V.A.**
por Abuso Sexual con acceso carnal,
Abuso Sexual gravemente ultrajante
Agrav. por vínculo y coacción en perj.
de **M.F.O.** y otros-
Casación"



13

--- Considero que el elemento subjetivo específico del tipo ha sido acreditado, en tanto tuvo la virtualidad de alarmar o amedrentar, ante la posibilidad de sufrir un mal mayor, por lo que considero que no puede acogerse el agravio traído.-----

--- Por las consideraciones expuestas y tal como lo anticipara en el inicio de mi voto, entiendo que los agravios deben rechazarse y por ende corresponde la desestimación del recurso concedido.-----

--- LOS SEÑORES MINISTROS DRES. JUAN CARLOS CABALLERO VIDAL Y ADOLFO CABALLERO, DIJERON:-----

--- Por sus fundamentos, nos adherimos al voto emitido precedentemente.-----

--- En mérito al resultado de la votación que antecede, el Tribunal RESUELVE: Rechazar el recurso de casación interpuesto. Protocolícese, notifíquese y oportunamente bajen los autos.-

NIL

Cp-3905


Dr. JUAN CARLOS CABALLERO VIDAL
Ministro


ADOLFO CABALLERO
MINISTRO


DR. HUMBERTO MEDINA PÁEZ
MINISTRO


Dra. María Graciela Aguilar de Fornés
SECRETARIA LEYDADA

